

Bogotá D. C., veintinueve (29) de abril de dos mil dos mil veinticuatro (2024)

Señores:

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "A"**

Atn.

Magistrada Ponente: Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	25000-23-37-000-2023-00412-00
Demandante:	GERMAN FRANCO BARBOSA
Demandado:	UAE-DIAN
Asunto:	Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la negativa de suspensión provisional.

1

Respetada Doctora Gloria Isabel Cáceres:

Quien suscribe, José Alejandro León Aristizabal, actuando en calidad de apoderado judicial del señor German Franco Barbosa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante usted comparezco para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia emitida por este honorable Tribunal el día veinticuatro de abril de 2024, mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en el Requerimiento Especial No. 202103204000074 del 13 de septiembre de 2021, la Liquidación Oficial de Revisión No. 202203205005227 del 15 de junio de 2022, y la Resolución No. 005031 del 27 de junio de 2023.

Respecto de lo decidido en auto, motivo de reposición y en subsidio el de apelación:

“RESUELVE

PRIMERO: Niégase la solicitud formulada por la parte demandante relativa a que se decrete la suspensión provisional de la Liquidación Oficial de Revisión No. 202203205005227 del 15 de junio de 2022 y la Resolución No. 005031 del 27 de junio de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”

En cuanto a las consideraciones del Honorable Tribunal dispuso:

“CONSIDERACIONES

Con relación a las medidas cautelares, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (...)

Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

(...)”

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, cuando se trata de la suspensión provisional del acto acusado, el mismo ordenamiento señala:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

(...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de suspensión de los actos demandados, cuando se pretende la nulidad de los mismos, debe satisfacer los requisitos de oportunidad en su presentación (*antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso*) y sustentación de la infracción de las disposiciones invocadas como fundamento de la medida (*procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*). Si además de la nulidad del acto se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, adicionalmente, debe manifestarse y demostrarse, aunque sea sumariamente, el perjuicio que con la ejecución del acto demandando se causa o podría causarse al demandante; requisitos que, teniendo en cuenta los efectos de la suspensión provisional, deben ser cumplidos a cabalidad.

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé que la suspensión provisional procede ante la violación de las normas superiores, siempre que se acredite por alguno de dos métodos: i) el «análisis» del contenido del acto y su «confrontación» con dichas normas superiores invocadas por el demandante; o ii) el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, la norma precisa que, cuando también se pretenda un restablecimiento del derecho, debe probarse de forma al menos sumaria la existencia del perjuicio.

La norma referida derogó el requisito de la manifiesta ilegalidad, pues la norma vigente no exige que en el ejercicio de confrontación entre el acto administrativo y la ley se observe una «manifiesta infracción», como si lo hacía el artículo 152 del Código

Contencioso Administrativo (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 4400123-40-000-2021-00155-01 (26914). Auto del 20 de octubre de 2022. C.P. Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.)

La decisión sobre la suspensión provisional únicamente constituye un estudio preliminar de legalidad, no definitivo, pues el estudio de fondo del litigio está reservado para la sentencia (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 85001-23-33-000-2022-00138-01 (27668). Auto del 22 de junio de 2023. C.P. Dra. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.)

Teniendo en cuenta lo anterior, y dado el carácter que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo imprime a la solicitud de suspensión provisional, se procederá a verificar el cumplimiento de los supuestos de que trata el artículo 231 del CPACA con el fin de determinar la viabilidad de la medida.

Al respecto advierte el Despacho que si bien la parte demandante sostiene que los actos acusados contradicen los preceptos legales, la solicitud carece de identificación de las disposiciones que fundamenten la medida cautelar, así como de su correspondiente sustentación, tal como lo exige el referido artículo 231 ibídem, toda vez que la demandante en su escrito se limita a señalar que la solicitud reúne los requisitos señalados en la citada norma, lo cual no se pueda dar por acreditado por el hecho de incluir en acápite de la demanda la solicitud de medida cautelar.

Ahora bien, como quiera que además de la nulidad de los actos se pretende el restablecimiento del derecho, la parte demandante también incumple en acreditar sumariamente la existencia de tales perjuicios, que eventualmente, según su afirmación se materializaría con la utilización de los actos acusados al interior de posibles procesos coactivos que perjudicaría su solvencia como comerciante; argumento que no constituye demostración de un perjuicio irremediable, en razón a que el adelantamiento de un proceso de cobro coactivo contra el demandante se enuncia como un hecho futuro que es incierto, además, de adelantarse dicho proceso de cobro, al interior del mismo la demandante cuenta con mecanismos para defender sus intereses, como la proposición de excepciones contra el mandamiento de pago, y la discusión tanto en sede administrativa como judicial, de las decisiones que se adopten en torno a éstas, por lo que no es posible evidenciar la inminencia de perjuicio alguno derivado de los actos administrativos demandados.

De manera que, por no cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 231 del CPACA, se negará la suspensión provisional solicitada.

En cuanto a las bases jurídicas y pruebas del recurso interpuesto para que se reponga o en su defecto de mantenerse la decisión se conceda el recurso de apelación que niega la medida provisional

El numeral 5° del artículo 831 del E.T. establece que la excepción previa contra el mandamiento de pago corresponde a la "Interposición" de la demanda, mientras en los actos acusados la DIAN modifica el texto de la Ley para en su lugar indicar que la excepción procede con ocasión de la "Admisión" de la demanda. Circunstancia que amerita decretar la medida de suspensión provisional, ante la diferencia del verbo usado en la Ley y el usado en los actos demandados, que no tiene sólo una diferencia semántica, sino que tiene profundos efectos prácticos.

La solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional, solicitada en esta demanda y que se encuentran en los actos demandados contenidos en el Requerimiento Especial No. 202103204000074 del 13 de septiembre de 2021, la Liquidación Oficial de Revisión No. 202203205005227 del 15 de junio de 2022, y la Resolución No. 005031 del 27 de junio de 2023 proferidos por la DIAN, dado que los mismos quebrantan lo dispuesto en el numeral 5° del Artículo 831 del E.T.

Esta petición que se invoca solicitada respetuosamente se reitera bajo las siguientes consideraciones:

De las medidas cautelares previstas en la Ley 1437

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de cualquier acto administrativo susceptible de ser impugnado por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

La medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: **i)** del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o **ii)** del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

De modo que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

Así las cosas El Honorable Consejo de Estado a manifestado:

“Con base en las anteriores directrices generales, se aborda el caso concreto, en el que esta Sala Unitaria debe determinar si procede la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por la supuesta vulneración del numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, dado que en ellos la Administración Tributaria estableció que la excepción de "interposición de demandas", frente al mandamiento de pago, solo ha de prosperar cuando la demanda ha sido "admitida" por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A fin de resolver sobre la solicitud de medida cautelar, es necesario tener presente que la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en relación con la excepción frente al mandamiento de pago prevista en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, ha señalado que la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho tiene la virtud de prosperar cuando la demanda ha sido admitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo:

"La Sala ha precisado que «[e]l artículo 831 del Estatuto Tributario señala dentro de las excepciones que se pueden proponer contra el mandamiento de pago, la de "interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo". Esta excepción,

cuyo efecto no es otro que el de suspender el proceso de cobro que se esté adelantando, se acredita con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez, y, además, se traba la relación jurídico procesal entre las partes,"

En este sentido, la posición de la Sala ha sido que frente al mandamiento de pago la excepción de "La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo", no tiene vocación de prosperidad cuando la demanda ha sido interpuesta, sino cuando ha sido admitida; por cuanto es el momento en el que se traba la relación jurídico procesal, una vez el Juez de lo contencioso administrativo ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda.

5

Sin embargo, esta Sala Unitaria se aparta de la anterior interpretación, dadas las modificaciones introducidas al ordenamiento jurídico con ocasión de la expedición de la Ley 1437 de 2012 y, en atención a la diferencia que se presenta en la etapa correspondiente a la interposición de la demanda y la admisión de la misma, al igual que la naturaleza de la ejecutoria que revisten los actos administrativos en el ámbito tributario, como pasa a exponerse.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 28 del Código Civil "Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal. Razón por la cual, deviene procedente determinar qué se entiende por "Interponer" y por "admitir", en atención a la acepción natural de estas palabras y al contexto jurisdiccional de las mismas.

La interposición de la demanda es el primer requisito del acto de postulación, en virtud del cual se pone en funcionamiento el aparato judicial y se propicia la iniciación de una relación jurídico-procesal. Actuación que en estricto sentido corresponde realizar de manera exclusiva y excluyente al sujeto activo de la controversia judicial, quien debe hacerlo con diligencia y de forma oportuna a fin de que la demanda no llegue a ser inadmitida o rechazada, u operen figuras jurídicas como la caducidad.

La interposición o presentación de la demanda materializa el derecho de acción y de acceso a la administración de justicia previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, cuya finalidad es generar el nacimiento de una relación jurídica procesal y sustancial. Dentro de las etapas del proceso judicial, la interposición de la demanda constituye la primera fase procesal. Al respecto, el tratadista Jaime Abella Zárata, señala:

"Como fruto de las exposiciones de diferentes tratadistas, entendemos por proceso el conjunto de actos, previamente regulados y coordinados de manera general, a través de los cuales se desarrolla la función jurisdiccional destinada a hacer efectiva la ley o proteger el derecho.

Entendemos que el proceso tiene una categoría propia, autónoma, pues ya no se considera como contrato, ni como cuasicontrato. Es el Instrumento legal cuya utilización es necesaria para lograr el reconocimiento del derecho sustancial, mediante el ejercicio de la acción.

Al igual que el procedimiento civil que se surte ante la jurisdicción ordinaria, el trámite del proceso contencioso administrativo se desarrolla en etapas sucesivas en el tiempo, cada una de las cuales es consecuencia de la anterior y base de la siguiente, hasta culminar el fallo que resuelve la controversia con fuerza de cosa juzgada.

De este modo, se tiene que en el proceso judicial convergen diferentes actuaciones reguladas en el ordenamiento jurídico, dentro de las cuales interposición o presentación de la demanda corresponde a la etapa primigenia.

En efecto, en materia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, diferencia de lo que en su momento fue regulado en el Decreto 01 1984; la Ley 1437 de 2011, en su artículo 179, demarcó expresamente las etapas del proceso, indicando, como primera etapa, la presentación de demanda hasta la realización de la audiencia inicial:

"Artículo 179. Etapas. El proceso para adelantar y decidir todos los litigios respecto de los cuales este Código u otras leyes no señalen un trámite o procedimiento especial, en primera y en única instancia, se desarrollará en las siguientes etapas:

1. La primera, desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial.
2. La segunda, desde la finalización de la anterior hasta la culminación de la audiencia de pruebas, y
3. La tercera, desde la terminación de la anterior, comprende la audiencia de alegaciones y juzgamiento y culmina con la notificación de la sentencia.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, el juez prescindirá de la segunda etapa y procederá a dictar la sentencia dentro de la audiencia inicial, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar alegatos de conclusión".

En consecuencia, la interposición o presentación de la demanda corresponde a una etapa puntual del proceso contencioso administrativo, que deviene del derecho de acción que detentan todos los administrados y, que a partir de la expedición de la Ley 1437 de 2011, le fue asignada una fase singular dentro del proceso judicial, lo cual no se encontraba regulado de forma expresa en el Decreto 01 de 1984.

Por su parte, la palabra admitir, conlleva que el Juez verificó que la demanda reúne los requisitos legales y le da el trámite que corresponde en el ámbito jurisdiccional. La admisión de la demanda se circunscribe a un momento procesal posterior a la interposición de la misma, lo cual corresponde a una decisión que reside en el funcionario judicial competente para conocer de la controversia jurídica.

Como lo prevé el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde al Juez mediante auto admitir la demanda que reúna los requisitos legales.

Cuando el Juez tiene en su conocimiento la demanda y decide admitirla, debe haber estudiado los requisitos de la misma, sin encontrar vicios que puedan afectar lo actuado. En caso contrario, tiene la prerrogativa de inadmitirla por no cumplir los requisitos señalados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, evento en el cual el demandante puede subsanarla y de esta forma seguir el curso normal del proceso.

Si la parte demandante no subsana la demanda, procederá su rechazo por parte del Juez de lo contencioso administrativo, momento en el cual los títulos que sirve de fundamento del cobro coactivo adquieren ejecutoriedad. Ello, porque la ejecutoria de los actos administrativos en materia tributaria no se presenta en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sino conforme to prevé el artículo 829 del E.T.:

"ARTICULO 629. EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto a no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso".

Respecto de los actos administrativos que sirven de fundamento de cobro coactivo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha señalado:

"El artículo 829 ejusdem, por su parte, estableció que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entienden ejecutoriados cuando: i) contra ellos no proceden recursos; ii) no se Interpusieron en término o no se presentaron en debida forma; iii) se renuncie o se desista expresamente de ellos y, iv) cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

En este último evento, esto es, el previsto en el numeral 4 del artículo 829 del Estatuto Tributario, se presentan dos circunstancias para que los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo se entiendan. ejecutoriados.

El primero ocurre en el procedimiento adelantado en la vía gubernativa, cuando la Administración resuelve los recursos procedentes contra el acto administrativo, y éste queda en firme, circunstancia también contemplada en el numeral 2 del artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Ahora bien, el segundo supuesto tiene lugar en el eventual proceso que se adelante ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante la interposición de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho -hay medio de control-, contra los actos administrativos que sirven de soporte de la ejecución, en cuyo caso, la ejecutoria ocurre cuando se notifica la decisión Judicial definitiva a que haya lugar,

En otro pronunciamiento, la Sección Cuarta manifestó:

"Pues bien, como lo consideró el a quo, la fuerza ejecutoria de los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo, tiene una regla especial en materia tributaria, pues la ejecutoriedad del acto solo se adquiere cuando la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida definitivamente las acciones de restablecimiento del derecho que se hayan interpuesto",

Como está contemplado en el artículo 829 del E.T. y como lo ha desarrollado la jurisprudencia, en materia tributaria el acto administrativo adquiere ejecutoria cuando ha sido decidida de forma definitiva la demanda de nulidad interpuesta; lo cual se presenta, bien sea cuando se profiere sentencia que hace tránsito a cosa juzgada o cuando el auto que rechaza la demanda o pone fin al proceso queda ejecutoriado.

De allí que una vez el contribuyente interpone demanda contra los actos liquidatorios del tributo, la Administración solo cuenta con un acto ejecutoriado, esto es un título ejecutivo, cuando la demanda interpuesta ha sido decidida de forma definitiva mediante sentencia o auto que ponga fin al proceso.

Decantado el objeto de la presente litis y la connotación de ejecutoriedad del acto administrativo en el ámbito tributario, es necesario verificar la presunta vulneración del numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario, para lo cual debe confrontarse esta disposición con los actos demandados, como se efectúa a continuación:

Actos acusados que acogieron la medida provisional.

Oficio 12337

10 de febrero de 2006

TEMA: Procedimiento Tributario

DESCRIPTOR: Excepciones mandamiento de pago en proceso de ejecución ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Concepto 022634

4 de marzo de 2008

TEMA: Procedimiento Tributario

DESCRIPTOR: Mandamiento de pago excepciones.

Oficio 001656

24 de diciembre de 2015

TEMA: Procedimiento tributario

DESCRIPTOR: Excepciones al mandamiento de pago.

Oficio 00979

7 de octubre de 2016

Advierte la Sala, que después de realizar el análisis de los actos demandados y su confrontación con la norma superior, se observa que tanto los oficios como el concepto objeto de la solicitud de la medida cautelar difieren de lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 831 del E.T., dado que, como se señaló, la palabra "interposición" tiene como significado la formalización, presentación o radicación de la demanda; de allí que no es procedente considerar que la excepción de interposición de demandas solo se configura con la admisión de la misma.

Lo anterior, habida cuenta que la interposición de la demanda la realiza el contribuyente y con ella se surte formalmente la iniciación del proceso contencioso administrativo, en los términos previstos en el artículo 179 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo; mientras que la admisión de la demanda es la etapa procesal subsiguiente, que corresponde determinar al funcionario judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, una vez verificados los requisitos legales de la misma.

Adicionalmente, se debe tener presente que si el legislador no determinó que en el numeral 5° del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción procedente contra el mandamiento de pago correspondía a la "Admisión de la demandada", no corresponde a la Administración Tributaria hacerlo vía doctrina oficial.

Particularmente, la ejecutoria del acto administrativo consiste en que el acto tenga la característica de un título ejecutivo, esto es, que sea claro, expreso y exigible. Exigibilidad que hace que el acto sea ejecutable y, por ende, que la Administración Tributaria tenga la facultad de ejercer las prerrogativas de cobro persuasivo, de cobro coactivo y de llevar a cabo las medidas cautelares prescritas en el ordenamiento tributario.

Ahora, teniendo en cuenta que la excepción de interposición de demanda, en el caso de encontrarse probada, conlleva la imposibilidad de continuar con el procedimiento de cobro coactivo; se ha de tener presente que en todo caso la Administración puede volver a iniciarlo con la expedición de nuevo mandamiento de pago, en el evento en que la demanda interpuesta fregué a ser rechazada mediante auto ejecutoriado. Momento a partir del cual los actos administrativos en el ámbito tributario adquieren ejecutoria en concordancia con lo establecido en el numeral 4° del artículo 829 del Estatuto Tributario.

De igual forma, si el legislador hubiera querido establecer como excepción frente al mandamiento de pago Ja "Admisión de la demanda", así lo hubiera determinado, como en efecto lo hizo en el caso de la suspensión de los intereses moratorios, que en virtud del artículo 634 del E.T. opera después de dos (2) años de admitida la demanda o, para el caso del levantamiento de medidas preventivas, que según el artículo 837 del E.T. se podrán levantar cuando admitida la demanda contra las resoluciones que fallaron las excepciones y ordenaron seguir adelante con la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.

En consecuencia, esta Sala Unitaria concluye que la interpretación dada en los actos administrativos demandados no se ajusta al numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, razón por la cual decretará la suspensión provisional de los actos demandados concepto 022634 del 4 de marzo de 2008 y de los oficios 012337 del 10 de febrero de 2006, 026628 del 9 de abril de 2006 y 00979 del 7 de octubre de 2016 proferidos por la DIAN, en los apartes que establecen que la demandada ha de ser admitida para efectos de la procedencia de la excepción de Interposición de demanda prevista en el numeral y artículo citados.

Respecto el Oficio demandado nro. 001656 del 24 de diciembre de 2015 emitido por la DIAN, si bien expresamente no contiene la palabra "Admisión", se decretará su suspensión provisional por cuanto ratifica la tesis de los oficios 012337 del 10 de febrero de 2006 y 026628 del 9 de abril de 2007 y del concepto 022634 del 4 de marzo de 2008, los cuales son objeto de la presente medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la suspensión provisional de los actos demandados el concepto 022634 de 4 de marzo de 2008 y los oficios 012337 de 10 de febrero de 2006, 026628 de 9 de abril de 2007, 001656 de 2015, 00979 de 17 de octubre de 2016 proferidos por la DIAN, que se transcriben a continuación:”

PRETENSION EN PARTICULAR

En primer lugar, solicito se reconsidere la decisión de negar la suspensión provisional, ya que la misma no se fundamenta en una valoración adecuada de los requisitos establecidos en el artículo 231 del CPACA.

La solicitud de suspensión provisional cumplió con todos los requisitos legales y se sustentó debidamente en la violación de normas superiores, así como en la existencia de un perjuicio irremediable para el demandante.

Asimismo, en subsidio de este recurso de reposición, solicito se conceda el recurso de apelación, con el fin de que sea un tribunal superior quien realice una nueva valoración de los argumentos presentados y decida sobre la procedencia de la suspensión provisional solicitada.

Del porque de la solicitud provisional de los actos administrativos antes mencionados y descritos en la demanda.

PRIMERO: Caso de violación manifiesta de normas superiores: Téngase en cuenta su Señoría que durante el primer requerimiento fue atendido por el contribuyente afectado, este demostró de manera clara y precisa que el acto administrativo violaba normas superiores, como disposiciones constitucionales o legales. Además, proporcionó evidencia suficiente para respaldar su argumento. En este orden de ideas durante todo el proceso de supervisión el ente supervisor violó todos los parámetros del buen derecho. Por tal razón se ruega al honorable Tribunal conceder la suspensión provisional mientras se resuelve el fondo del litigio.

SEGUNDO: Caso de perjuicio irremediable: El contribuyente demostró que la ejecución del acto administrativo causaría un perjuicio irremediable a su negocio, poniendo en riesgo su estabilidad financiera y su capacidad para seguir operando. Aportó pruebas contundentes que respaldaban su afirmación, como estados financieros, documentos que acreditan lo suficiente sus operaciones transparentes y proyecciones económicas. Nuevamente se solicita muy respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo conceder la suspensión provisional al considerar que el perjuicio será irreparable si no se suspenden los efectos del acto administrativo mientras se resuelve el fondo del litigio.

TERCERO: Falta de fundamentación jurídica suficiente: Cuando la decisión de negar la medida provisional carece de una fundamentación jurídica adecuada o suficiente, se puede solicitar su revisión y concesión.

CUARTO: Téngase como pruebas las aportadas en la demanda inicial.

QUINTO: De mantenerse la decisión, se solicita desde ya se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

NOTIFICACIONES:

- A la parte demandante, que se encuentra representada en este proceso por el abogado José Alejandro León Aristizábal a los correos francogerman7@hotmail.com, abogadosleonyleon@outlook.com y abogadosleonyleon@gmail.com.

- A la parte demandada que se encuentra representada en este proceso por el abogado Andrés Forero León a los correos: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y aforerofl@dian.gov.co

- A la Agente del Ministerio Público designada para este proceso, la doctora Diana Janethe Bernal Franco, al correo djbernal@procuraduria.gov.co

-A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co

De la señora Magistrada con el respeto de siempre,

Atentamente, Su servidor.



JOSÉ ALEJANDRO LEÓN ARISTIZÁBAL

C.C. No. 79.488.849 de Bogotá D.C.

T.P. No. 273.872 del C.S de la J.

Dirección: Calle 12 N° 5-32 Oficina 1303, Edificio Corkidi de la ciudad de Bogotá D.C

Celular:300 259 02 81

Correo electrónico: abogadosleonyleon@outlook.com o abogadosneonyleon@gmail.com

RECURSO DE REPOSICION

JOSE ALEJANDRO LEON ARISTIZABAL <abogadosleonyleon@outlook.com>

Lun 29/04/2024 16:32

Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co>; aforerof1@dian.gov.co <aforerof1@dian.gov.co>; abogadosleonyleon@gmail.com <abogadosleonyleon@gmail.com>; djbernal@procuraduria.gov.co <djbernal@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co <notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co>; rmemorialesposec04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co <rmemorialesposec04tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (697 KB)

RECURSO REPOSICION 2023-412.pdf;

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN "A"

Atn.

Magistrada Ponente: Dra. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 25000-23-37-000-2023-00412-00
Demandante: GERMAN FRANCO BARBOSA
Demandado: UAE-DIAN
Asunto: Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra la negativa de suspensión provisional

José Alejandro León Aristizabal, actuando en calidad de apoderado judicial del señor German Franco Barbosa, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante usted comparezco para interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación por medio de memorial adjunto.

Cordialmente,



José Alejandro León A.
Representante Legal de Estructuradora de Negocios
Jurídicos e Inmobiliarios S.A.S. " IDEAS JUSTICE GROUP"

P: 3002590281

E: abogadosleonyleon@outlook.com

www.ideasjusticegroup.com

www.buscounabogado.com.co

www.vendeycompraya.com

www.yoremato.com.co

www.tuceluya.com

www.vendetucelu.com

www.elimperiodelosremates.com

SÍGUEME



Libre de virus. www.avg.com